



PERU

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



R.A. N° 003 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2024, interpuesto por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificada con DNI N° 06705570, Cargo Auxiliar Asistencial, con Nivel SAB, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 682-OP-INSN-2024; y el Informe N° 001-OAJ-INSN-2026 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 003-OAJ-INSN-2026 el 05 de enero del 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 12 de noviembre del 2024, la servidora **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 682-OP-INSN-2024, emitida por parte de la Oficina de Personal del INSN; la misma que declaró improcedente su solicitud de reintegro de pago de bonificación por 25 y 30 años de servicios al Estado conforme a la resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, equivalente a dos (02) remuneraciones totales al cumplir 25 años y tres (03) remuneraciones totales al cumplir los 30 años y no las determinadas mediante la Resolución Administrativa N° 553-2010-INSN-OP, por la bonificación de 25 años y la Resolución Administrativa N° 182-2017-INSN-OP, por la bonificación de 30 años;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierte a considerar: *Si la recurrente ejerció válidamente su derecho de solicitar el reintegro de pago de bonificación por 25 y 30 años de servicios al Estado, equivalente a dos (02) remuneraciones totales al cumplir 25 años y tres (03) remuneraciones totales al cumplir los 30 años y no las determinadas mediante la Resolución Administrativa N° 553-2010-INSN-OP, por la bonificación de 25 años y la Resolución Administrativa N° 182-2017-INSN-OP, por la bonificación de 30 años*”;

Que, conforme lo estipulado en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estipula como “beneficios de los funcionarios y servidores públicos, la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios prestados al Estado; correspondiendo al monto de dos (02) y tres (03) remuneraciones mensuales al cumplir los 25 y 30 años de servicios correspondientes; siendo otorgados por única vez;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, el Tribunal del Servicio Civil, estipuló en su fundamento jurídico 18°, lo siguiente: “18. Sobre esto último, es necesario agregar que el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones: (...) i) Asignación por veinticinco (25) años de servicios de la siguiente forma: El inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente. ii) Asignación por treinta (30) años de servicios de la siguiente forma: El artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 estipula que la asignación por cumplir 30 años de servicio se otorga por un monto equivalente a tres remuneraciones totales, no haciendo ninguna mención al concepto de remuneración total permanente”.

Que, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre del 2012, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó la estructura del sistema de pagos y base de cálculo de derechos del Régimen de Carrera Administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Informe N° 001-OAJ-INSN-2026 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 003-OAJ-INSN-2026 el 05 de enero del 2026; analiza concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: “II. ANÁLISIS: Que, al respecto fluye del análisis del expediente, que la Entidad ha actuado siguiendo las siguientes normas y pautas: i) que de acuerdo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector público, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicio, y tres remuneraciones totales al cumplir 30 años de servicios y es por única vez en cada caso; y, ii) que asimismo, debe tenerse en consideración la Resolución de Sala Plena N.° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria; iii) sin embargo para su aplicación, se deben tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, donde se establece, en sus conclusiones que: Los conceptos de pago pertenecientes al régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 deben cumplir algunas condiciones señaladas en el informe. El análisis de 39 conceptos de pago,



M



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



identifica a 12 conceptos de pago como base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen. El anexo 4 detalla la lista de conceptos de pago y sus características (Conclusión 8.3) y siendo así no es posible acoger el recurso de apelación interpuesto debiendo declararse improcedente; y, iv) siendo así, nuestra Entidad ha cumplido con las normas vigentes, por lo que debe desestimarse lo solicitado por la recurrente. **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que, la entidad puede declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 06.11.2024, Exp. 15901-2024 Interpuesto por GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS, contra la Carta N° 682-OP-INSN-2024, notificada el 05.11.2024 (...) que deniega su solicitud de fecha 17.09.2024, DE REINTEGRO DE Bonificación Personal por 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, según Resolución de Sala Plena N° 001-SERVIR, indica en su solicitud que: i) con Resolución Administrativa N° 553-2010-INSN-OP de fecha 24.05.2010 se le reconoció la Bonificación Personal por 25 años de servicios la suma diminuta de S/. 56.64 soles (2 Remuneraciones Totales Mensuales); y, ii) con Resolución Administrativa N° 182-2017-INSN-OP de fecha 04.05.2017 se le reconoció la Bonificación Personal por 30 años de servicios la suma también diminuta de S/. 469.17 soles (3 Remuneraciones Totales Mensuales). (...)"

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable, en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2024, interpuesto por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificada con DNI N° 06705570, Cargo Auxiliar Asistencial, con Nivel SAB, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 682-OP-INSN-2024, emitida por parte de la Oficina de Personal del INSN; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública

Regístrese y comuníquese;

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926